

RADICACIÓN: 523563103001

2024



*Consejo Superior  
De la Judicatura*

00016-00

RAMA JUDICIAL  
DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE (S): LUIS ENRIQUE PANTOJA TOBAR

APODERADO: A NOMBRE PROPIO

ACCIONADO (S): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

VINCULADOS:

GRUPO No:

CUADERNO: UNO (1)

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
DISTRITO PASTO

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL-IPIALES, NARIÑO**  
E. S. D.

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **LUIS ENRIQUE PANTOJA TOBAR**  
Accionado(s): **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -  
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

**LUIS ENRIQUE PANTOJA TOBAR** mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con Cedula de ciudadanía N° 87.717.324 de Ipiales, formulo acción de tutela , contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante **CNSC- Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -FUAA**, para que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, de acuerdo con los siguientes:

### **I.HECHOS**

**PRIMERO** .La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 130 de la Carta Política y la Ley 909 de 2004, emitió el Acuerdo No 337 2 de junio del 2022 por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso en modalidad de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022.

**SEGUNDO**. Me inscribí y participe en el concurso en mención para la OPCE N° 177775 dentro de los términos establecidos por la normatividad que rige al concurso en mención.

**TERCERO**. Mi puntaje en las competencias comportamentales fue de 74.07, En las competencias funcionales fue de 68.65, y en la valoración de antecedentes un puntaje de 47.08 Quedando en el puesto N 8 en la lista de elegibles.

**CUARTO**. EL 3 de enero del 2024 fecha en la cual se da por finalizada la etapa de valoración de antecedentes se me notifica que no se validó la experiencia certificada por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUCRE, donde ejercí Docente desde el 3 de febrero del 2016 hasta el 16 de enero del 2017 ,de igual forma sucedió con la vinculación a la IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE que desempeñe el cargo de profesional universitario de sistemas y estadísticas desde el periodo del 10 de julio del 2018 al 15 de mayo del 2019 el cual no se valido, ni se valoro, de igual forma sucedió con la certificación expedida por ALCALDÍA MUNICIPAL DE IPIALES COMO DIRECTOR DE SISTEMAS Y ESTADISTICAS des el 1 de febrero de 2000 hasta el 19 de enero del 2004 , y la certificación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE

IPIALES como subsecretario de estadística y sistemas desde el 15 de enero del 2008 hasta el 18 de enero del 2012 . En el resultado de la valoración de antecedentes se puntualiza para cada caso lo siguiente:

Para la certificación de la IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE, se no se valora el documento aportado.

*Para la certificación de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUCRE no es posible determinar el ejercicio de actividades o funciones de su propia profesión y se encuentran en la plataforma.*

*Para el caso de la ALCALDIA DE MUNICIPAL DE IPIALES SUBSECRETARIO DE SISTEMAS Y ESTADISTICAS periodo des el 1 de febrero de 2000 hasta el 19 de enero del 2004 y periodo subsecretario de estadística y sistemas desde el 15 de enero del 2008 hasta el 18 de enero del 2012 son en el mismo cargo, si bien se validó como experiencia profesional no se tiene en cuenta ya que según la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA no es posible determinar el ejercicio de las actividades relacionadas con las del empleo a proveer el cual las funciones se encuentran en uno de los periodos y es el mismo cargo.*

*Para el caso de la ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES como SUB SECRETARIO DE ESTADISTICA Y SISTEMAS solo se valida 30 meses de experiencia profesional relacionada tomando como observación que tanto la vigencia 1 de febrero de 2000 hasta el 19 de enero del 2004 y periodo subsecretario de estadística y sistemas desde el 15 de enero del 2008 hasta el 18 de enero del 2012 se ejerce el mismo cargo y no se valida un periodo .*

Para este ultimo caso la FUAA no es clara en las razones por las cuales no se valida todo el periodo laborado, creando confusión y ambigüedad en su respuesta al momento de validar en un periodo y en el otro no valida.

**QUINTO.** En razón a lo anterior descendí de puesto en la lista de elegibles, quedando en el puesto 9, motivo por el cual intente durante los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de los resultados de la valoración de antecedentes realizar la reclamación pertinente, sin embargo, me fue imposible ya que la plataforma presento fallas técnicas, dificultando así mi derecho controvertir la decisión de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y la FUNDACION DEL AREA ANDINA -FUAA.

## **II. PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en tal virtud.

**PRIMERA:** Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC suspender de manera inmediata el “CONCURSO MERITO ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022”, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este.

1. **SEGUNDA:** Se conceda y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAA se revise de manera personal, No por un Software, los documentos necesarios para la etapa Valoración de Antecedentes, la certificación laboral de entidad IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE que corresponde al cargo como profesional universitario sistemas de información y estadísticas del periodo 10 de julio del 2018 al 15 de mayo del 2019; la certificación laboral de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUCRE, donde ejercí Docente del área de Informática desde el 3 de febrero del 2016 hasta el 16 de enero del 2017. y disponible en la plataforma SIMO actualmente, así mismo la certificación laboral de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IPIALES COMO DIRECTOR DE SISTEMAS Y ESTADISTICAS desde el 1 de febrero del 2000 al 19 de enero del 2004 y del periodo del 15 de enero del 2008 al 18 de enero del 2012.

2. **TERCERA:** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAA tener como válidos y ADMITIDO mi lugar correspondiente en el listado de elegibles para el cargo al cual me he presentado en la oferta aquí mencionada, dado que no hay ningún fraude o irregularidad por mi parte frente a los documentos cargados, de los cuales se le puede verificar de manera legítima y legal su validez.

**CUARTO:** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC abstenerse de enviar citaciones a los inscritos en la OPEC N.º 177775 para entrevistas o realizarlas, dado que son etapas posteriores del concurso con puntajes asignados, con los que puedo ver perjudicado mis aspiraciones de quedar en puestos privilegiados para quedar en lista de elegibles.

**QUINTA:** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia profesional relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias estipuladas en acuerdo 337 del 2 de junio de 2022 en los cuales se establecen las normas del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

**SEXTA.** Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesadas los argumentos y las pruebas en derecho, cumpla con los requisitos de experiencia profesional relacionada en la valoración de antecedentes, y se ordene a la CNSC en el término de 48 horas, remitir al AREA ANDINA, la solicitud de revisión y valoración de este ítem .

### III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

#### *"ARTICULO 7º MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.*

*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".*

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

#### **1. SUSTENTO DE LEY.**

**LEY 909 DE 2004.**

#### **ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
  - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
  - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
  - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
  - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

#### **ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA**

**ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## **V. JURISPRUDENCIA.**

### **2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de

Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

*"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".*

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

**VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

## **2.2. Derecho al Debido Proceso.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".*

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

### **2.3. Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

#### **2.4. Exceso ritual manifiesto.**

**Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.** La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

#### **2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

#### **2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

**Sentencia C-878/08:** “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (Idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y

*calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

Obsérvese señor Juez, que frente al caso concreto para la convocatoria del concurso denominado "PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO — DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA- DANE ", para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO , La FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA NADINA -FUAA y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, no optaron por medidas tendientes a realizar la verificación y validación de los documentos aportados por los aspirantes, a prevención de errores en el software o vía para la visualización de los documentos.

Se denota que en la vía de recursos FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA NADINA -FUAA, en ejercicio de la delegación, ignoró en la etapa de verificación de antecedentes por segunda ocasión los documentos que no fueron validados en el concurso.

Si bien es cierto que corresponde al concursante realizar una verificación de los documentos que se cargan en la plataforma del SIMO, es imposible de establecer medidas para el concursante conocer el día cuando se harán dichas verificaciones; por tanto, la plataforma del SIMO debería establecer en cronograma publicado, para la oportunidad para volver a cargar los documentos cuando se necesario.

Nótese señor Juez, que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-FUAA, entonces catalogó a los documentos que por sus errores en plataforma no fueron visualizados, como entonces no presentados.

Este raciocinio realizado en la calificación de documentos de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -FUAA los derechos fundamentales de cualquier aspirante, si se tiene en cuenta que el micrositio el documento fue cargado y no visualizado, no es equiparable a no haber sido cargado. Además, una vez fui notificado del resultado de la valoración de antecedentes, me fue imposible hacer uso del recurso de reclamación ya que la plataforma SIMO presento fallas técnicas

A la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -FUAA, le asiste el deber de analizar si el documento aportado por el aspirante cumple con el perfil requerido en la convocatoria, así mismo el deber de validar si el documento relacionado y aportado goza de legalidad o por el contrario es un documento alterado.

Las conductas realizadas por los funcionarios de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -FUAA, en el pasar por alto los documentos que aporté en sede de recurso demuestran ilegalidad, toda vez que omitieron tanto la información que relaciona el documento, como el documento en sí.

Por lo expuesto, señor Juez y teniendo en cuenta que he superado la prueba escrita realizada por las entidades accionadas, considero que gozo de especial protección a mis derechos y solicito se tutelen mis derechos vulnerados.

#### **PRUEBAS**

- ✓ Cedula de Ciudadanía
- ✓ 1 acuerdo de convocatoria Acuerdo No 337 2 de junio del 2022 convocatoria Entidades del Orden Nacional No. 2242 de 2022.
- ✓ Copia de los certificados de experiencia laboral con sus respectivas funciones
- ✓ pantallazos Plataforma SIMO cargue de los certificados de experiencia relacionada.

#### **ANEXOS**

Los mencionados en el acápite anterior.

#### **COMPETENCIA**

Corresponde a su Honorable Despacho, Desatar esta Acción, dada la Naturaleza del Asunto, la Designación del Art.1 del Decreto 1382 de 2000, el Domicilio del accionante.

#### **JURAMENTO**

Bajo la Gravedad del Juramento que se entiende presentado con este escrito manifiesto que ningún momento he instaurado ninguna otra Acción de tutela por estos mismos hechos y pretensiones ante autoridad Judicial alguna

#### **NOTIFICACIONES**

##### **ACCIONANTE:**

- Cra 10#13-76 barrio Benjamín Herrera Ipiales Nariño Correo [Luissistemas@hotmail.com](mailto:Luissistemas@hotmail.com)  
-Teléfono 3185232987

##### **ACCIONADOS:**

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC,  
Colombia Teléfono: (601) 3259700 Email:  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
[atencionalciudadado@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadado@cncs.gov.co)

- **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -FUAA**  
Calle 69 No 15-40 Bogotá, e-mail: [secretariaceneralCiareandina.edu.co](mailto:secretariaceneralCiareandina.edu.co) CNCS. Carrera  
12 No 97-80, Piso 5 — Bogotá D.C. [notificacionesjudiciales@crisc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@crisc.gov.co)

Del señor Juez Constitucional

ATT: LUIS ENRIQUE PANTOJA TOBAR

C.C. 87.717.324